

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0149/2018**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **PIPEGAS S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 811.036.688-4, permisos de vertimientos para para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Pipegas, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-53461, localizado en el sector Villa María Km 1 margen derecha vía Turbo - Necoclí, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, por un término de diez (10) años, conforme a las siguientes características:

Doméstico: Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimado en un caudal de 0.0040 L/s, con una frecuencia de 8 horas al día, durante 22 días al mes.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2018.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1641 del 03 de septiembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Las instalaciones del establecimiento de comercio PIPEGAS no se encuentran en funcionamiento hace más de un año.

No se ha dado respuesta a los requerimientos de la resolución 200-03-20-03-2656-2023 del 06/12/2023 mediante la cual se requirió a la sociedad para que en el término de 30 días hábiles se sirviera informar a la autoridad ambiental competente, sobre la decisión con respecto a la continuidad o terminación del permiso de vertimiento otorgado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Acorde a lo expuesto en el presente informe técnico se recomienda el archivo definitivo del expediente debido al desmantelamiento, hace más de un año, de las instalaciones donde se llevaban a cabo las actividades de distribución, almacenaje, envasado, transporte y venta al público de gas licuado de petróleo; y la sociedad PIPEGAS S.A.S. E.S.P. no dio respuesta a lo requerido en la resolución 200-03-20-03-2656-2023 del 06/12/2023.

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

2

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

3

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que acorde a la revisión íntegra efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1641 del 03 de septiembre de 2024, el cual quedó como producto de visita efectuada por CORPOURABA, se constató lo siguiente.

- Las instalaciones del establecimiento de comercio PIPEGAS no se encuentran en funcionamiento hace más de un año.
- El usuario no ha dado respuesta al requerido realizado mediante la Resolución 200-03-20-03-2656-2023 del 06 de diciembre de 2023 para que en un término de 30 días informara a CORPOURABA, si va o no a continuar con el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018.

De conformidad con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1641 del 03 de septiembre de 2024, se procederá a dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **PIPEGAS S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 811.036.688-4, (Establecimiento Pipegas), mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente **200-16-51-05-0149/2018**.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **PIPEGAS S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 811.036.688-4, (Establecimiento Pipegas), mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-05-0149/2018**.

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 30 de julio de 2018, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

4

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PIPEGAS S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 811.036.688-4, (Establecimiento Pipegas), a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

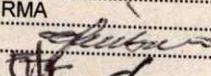
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		13/09/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-05-0149/2018